

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3106-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 31 de diciembre de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700146574, el Informe Final de Instrucción N° 2669-2018-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 3319-2018-OS/OR CUSCO de fecha 19 de octubre de 2018, sobre incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en la visita operativa PDJ al establecimiento – Grifo Rural, operado por el señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, autorizado con Registro de Hidrocarburos N° **18449-057-291113**, ubicado en la Calle Principal S/N - Huancarani, distrito de Huancarani, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco con Registro Único de Contribuyente N° **10251273851**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha 14 de setiembre de 2017, se programó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Principal S/N - Huancarani, distrito de Huancarani, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, operado por el señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, con Registro de Hidrocarburos N° **18449-057-291113** y RUC N° **10251273851**, a fin de constatar las condiciones de seguridad.
- 1.2.** En fecha 04 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 2672-2018-OS/OR CUSCO se notifica al Fiscalizado con el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, al que se adjunta el Informe de Instrucción N° 3062-2018-OS/OR CUSCO de fecha 03 de setiembre de 2018.
- 1.3.** Con fecha 05 de noviembre de 2018 mediante Oficio N° 3319-2018-OS/OR CUSCO se notifica al Fiscalizado con el Informe Complementario N° 2232-2018-OS/OR CUSCO de fecha 26 de octubre de 2018.
- 1.4.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.  
  
Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.
- 1.5.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Complementario N° 2232-2018-OS/OR-CUSCO, señala que el establecimiento operado el señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, en la visita de fiscalización realizado el día 14 de setiembre de 2017 se habría constatado mediante acta probatoria que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3106-2018-2018 -OS/OR CUSCO**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD Nº 271- 2012-OS/CD	PAUTA ESPECIFICA DE SANCION RGG Nº 352
Los cilindros no cuentan con la identificación del combustible	Art. 77 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM  Artículo 77.- Rotulación Deberá identificarse claramente el combustible que contienen los cilindros. Esta identificación o rotulación deberá ser visible por lo menos a tres (03) metros de distancia, debiendo ser contrastante con el color del Cilindro.	2.8.1	Hasta 60 UIT	0.05 UIT
No cuenta con un extintor con certificación UL.	Art. 82 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT, CI, RIE, STA, SDA, CB	0.10 UIT
El establecimiento no cuenta con instalación e puesta a tierra, ni cable portátiles con grapas de contacto para el trasvase de cilindros a recipientes menores.	Art. 84 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.  Artículo 84.- Traspase de Cilindros Todo traspase de Cilindros a recipientes menores, obliga a la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grapas de contacto.	2.5	Hasta 600 UIT CE , PO, STA, SDA, RIE	0.10 UIT
El establecimiento no cuenta con Sistema de Para rayos	Literal f) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054- 93-EM.  Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: <b>F)</b> En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.	2.5	Hasta 600 UIT CE , PO, STA, SDA, RIE	0.35 UIT

Por otro lado, a través de la visita de fiscalización de fecha 14 de setiembre de 2017, realizada mediante Acta de Fiscalización N° 20170014654, se verificó la en su último PDJ, de N° 057-18449-20161103-084203-125, de fecha 03/11/2016 08:42:03, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	RESPUESTA DE EMPRESA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD Nº 271-2012-OS/CD <sup>1</sup>
1.5 ¿Están los cilindros claramente identificados con el nombre del combustible que contienen y dicha identificación es visible, por lo menos, a tres (03) metros y el color es contrastante con el color del cilindro?	SI	Los cilindros no cuentan con la identificación del combustible	1.13

<sup>1</sup> Corresponde precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, se aprobó la nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. En la citada Tipificación, la infracción sancionable referida a la presentación de información inexacta en la declaración jurada se encuentra prevista en el numeral 1.13

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3106-2018-2018 -OS/OR CUSCO**

<p>1.7 ¿Cuenta el establecimiento como mínimo con un (01) extintor contraincendios debidamente operativo con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción no menor de 4A:80B:C y con certificación UL o entidad similar acreditada por INACAL o de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026 así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3?. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual- FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p>	<p>SI</p>	<p>No cuenta con un extintor con certificación UL.</p>	<p>1.13</p>
<p>1.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?</p>	<p>SI</p>	<p>No se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores</p>	<p>1.13</p>

**1.6.** El administrado fue notificado en fecha 05 de noviembre de 2018 mediante Oficio Nº 3319-2018-OS/OR CUSCO adjuntando el Informe Complementario Nº 2232-2018-OS/OR CUSCO de fecha 26 de octubre de 2018, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

**1.7.** Con fecha 06 de diciembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 2669-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se ha determinado la responsabilidad del señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, con Registro único de Contribuyente Nro. 10251273851, por haber incumplido las obligaciones técnicas y de seguridad, conforme a lo señalado en la infracción descrita en los numerales 2.8 y 2.9 del presente informe, este incumplimiento constituye infracción administrativa, descrita en los numerales 2.8.1, 2.13.4, 2.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012- OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción las multas establecidas en el presente Informe”*

**1.8.** El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción Nº 2669-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio 8554-2018-OS/OR CUSCO, en fecha 07 de diciembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Hechos verificados**

Conforme consta de los actos previos, se detectó que el establecimiento de venta de combustibles líquidos, ubicado en la Calle Principal S/N - Huancarani, distrito de Huancarani, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, departamento de Cusco, incumple las obligaciones de normas de seguridad, declaradas en su en su último PDJ, de Nº 057-18449-20161103-084203-125, de fecha 03/11/2016 08:42:03; incurriendo en infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.8.1, 2.13.4, 2.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria.

### 2.1.1. Plazo para presentar descargos

Conforme a lo establecido en el literal e), del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, el fiscalizado no ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo concedido.

## 2.2 Análisis del Caso Concreto

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº272-2012-OS/CD, señala "(...) la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable".

Cabe señalar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº272-2012- OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de la misma para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

En ese sentido, el señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE** ha incumplido con las normas técnicas de seguridad, del mismo modo no ha cumplido con presentar los descargos correspondiente, por tal motivo se concluye que, el señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.8.1, 2.13.4, 2.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria.

## 2.3 Determinación de la Sanción propuesta

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3106-2018-2018 -OS/OR CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012- OS/CD	PAUTA ESPECIFICA DE SANCION RGG N° 352
1	Los cilindros no cuentan con la identificación del combustible	Art. 77 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM  Artículo 77.- Rotulación Deberá identificarse claramente el combustible que contienen los cilindros. Esta identificación o rotulación deberá ser visible por lo menos a tres (03) metros de distancia, debiendo ser contrastante con el color del Cilindro.	2.8.1	Hasta 60 UIT	0.05 UIT
2	No cuenta con un extintor con certificación UL.	Art. 82 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto SupremoN°005-2012-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT, CI, RIE, STA, SDA, CB	0.10 UIT
3	El establecimiento no cuenta con instalación e puesta a tierra, ni cable portátiles con grapas de contacto para el trasvase de cilindros a recipientes menores.	Art. 84 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto SupremoN°005-2012-EM.  Artículo 84.- Trásvase de Cilindros Todo trásvase de Cilindros a recipientes menores, obliga a la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grapas de contacto.	2.5	Hasta 600 UIT CE , PO, STA, SDA, RIE	0.10 UIT
4	El establecimiento no cuenta con Sistema de Para rayos.	Literal f) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054- 93-EM.  Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: <b>F)</b> En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.	2.5	Hasta 600 UIT CE , PO, STA, SDA, RIE	0.35 IT

**2.4 Determinación de la Sanción propuesta por información inexacta**

A través del Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha de 21 de noviembre de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por la presentación de información inexacta en la declaración jurada para inscribirse en el Registro de Hidrocarburos deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa, toda vez que de manera similar a esta última, el costo evitado de inversión responde al costo de cumplir con la obligación normativa cuyo incumplimiento se pretende encubrir a través de la presentación de información en la declaración jurada que no se condice con la realidad.

En tal sentido, conforme a lo señalado en el precitado documento, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada presentadas para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin es aquel que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3106-2018-2018 -OS/OR CUSCO**

corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Estando a lo expuesto, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 057-95006-20161026-091810-125, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>2</sup>	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
1.5 ¿Están los cilindros claramente identificados con el nombre del combustible que contienen y dicha identificación es visible, por lo menos, a tres (03) metros y el color es contrastante con el color del cilindro?	2.8.1	0.05 UIT
1.7 ¿Cuenta el establecimiento como mínimo con un (01) extintor contraincendios debidamente operativo con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción no menor de 4A:80B:C y con certificación UL o entidad similar acreditada por INACAL o de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026 así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3?. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual- FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	2.13.4	0.10 UIT
1.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?	2.5	0.10 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>0.25 UIT</b>

Por lo expuesto, el administrado **HONORIO BARRETO ANCCALLE** ha incumplido con lo establecido en los artículos 77°, 82° y 84° del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM; el Literal f) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054- 93-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.8.1, 2.13.4, 2.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

<sup>2</sup> Corresponde precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, se aprobó la nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. En la citada Tipificación, la infracción sancionable referida a la presentación de información inexacta en la declaración jurada se encuentra prevista en el numeral 1.13

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3106-2018-2018 -OS/OR CUSCO

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, con una multa de cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.05 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00146574-01.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, con una multa de diez centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.10 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00146574-02.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, con una multa de diez centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.10 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00146574-03.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** al señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, con una multa de treinta y cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.35 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00146574-04.

**Artículo 5°.- SANCIONAR** al señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, con una multa de veinticinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.25 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00146574-05.

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3106-2018-2018 -OS/OR CUSCO**

de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 8°.- NOTIFICAR** al señor **HONORIO BARRETO ANCCALLE**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**